

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE  
– Acuerdo PCSJA18-11127)  
Correo: [cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

***RADICACIÓN: 2019 – 00705ok***

1.- Agréguese a los autos la documental que el apoderado de la parte actora allega a folios del 49 al 58 Cdno 1.

2.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte aquí enjuiciada se enteró del mandamiento de pago mediante aviso judicial y no propuso medo exceptivo alguno.

Mediante providencia de fecha 15 de julio del año 2019 (fl. 31 Cdno 1), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de CHEVY PLAN S.A. en su condición de acreedor de OSCÁR HERNÁNDEZ BOTACHE, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó mediante aviso judicial, ésta una vez enterada del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Adicionalmente, se acreditó el embargo del bien objeto de gravamen, según se observa a folio 38, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 368 del C. G. del P.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 125.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

3.- En atención a la información vista a folio 59 y que aporta la parte actora en el *sub judice*, se ORDENA comunicar a la SIJN AUTOMOTORES la orden de aprehensión adoptada en el segundo numeral del auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl. 39). Indíquesele a la referida autoridad, el listado de parqueaderos mencionados por la parte actora para que procedan a dejar la custodia del vehículo de placas EDW004. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA AFIZA TAMAYO**

*Jueza*

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 28 de fecha 9 DE JULIO  
DE 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los  
ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



**JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ**  
Secretaría